

Bogotá, 31/12/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245331083301**

Fecha: 31/12/2024

Señor  
**Transportes Mariscal Robledo S.A.**  
Calle 16 C No 8 - 45 Barrio Mariscal Robledo  
Cartago, Valle Del Cauca

Asunto: Comunicación Resolución No. 14251

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 14251 de fecha 30/12/2024, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Firmado digitalmente  
por RODRIGUEZ RICO  
RICHARD ALEXANDER

**Richard Alexander Rodríguez Rico**  
Coordinador del Grupo de Notificaciones  
Anexo: Acto Administrativo (10 páginas)  
Proyectó: Gabriel Benitez L. *Gabriel Bl*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 14251 **DE** 30/12/2024

*“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”*

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 11188 del 06 de diciembre de 2023 cargos en contra de la sociedad **TRANSPORTES MARISCAL ROBLEDO S.A.**, identificada con **NIT. 800218477-9** (en adelante, la Investigada) con el fin de determinar si presuntamente vulneró por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022<sup>1</sup>

**SEGUNDO:** Que la resolución de apertura fue notificada al Investigado por aviso el día 18 de octubre de 2024 según Guía No. RA496170075CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 12 de noviembre de 2024.

**CUARTO:** Que, una vez vencido el término otorgado, y consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se encontró que la Investigada no presentó escrito de descargos por lo que no aportó ni solicitó pruebas.

**QUINTO:** Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser

<sup>1</sup> “Por la cual se modifica el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte”

**RESOLUCIÓN No 14251 DE 30/12/2024**

*"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ..."*

*de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".*

**SEXTO:** A efectos de resolver, es importante señalar lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"(...)Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)"*

De lo anterior se extracta que la obligación de la administración que conoce de una solicitud de pruebas es resolverla. Lo expuesto, debe ser analizado en conjunto con el principio de eficacia predicable en las actuaciones administrativas, según el cual los procedimientos adelantados deben lograr su finalidad y en tal sentido a la hora de evaluar una solicitud de pruebas le corresponde a este Despacho determinar el objeto de la investigación e indicar si las pruebas requeridas resultan pertinentes, conducentes y útiles para el desarrollo de la investigación administrativa.

En tal sentido, en virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*<sup>2</sup>.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **"a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"<sup>3-4</sup>.

De manera que, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

**6.1 Conducencia:** *"(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"**.*<sup>5-6</sup>

<sup>2</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>5</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

<sup>6</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio*

**RESOLUCIÓN No 14251 DE 30/12/2024**

*"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ..."*

6.2 Pertinencia: "(...) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso **y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".<sup>7-8</sup>

6.3 Utilidad: "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".<sup>9-10</sup>

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia**".<sup>11</sup>

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad**, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".<sup>12</sup>
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su **predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones**

solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

<sup>7</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

<sup>8</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>9</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

<sup>10</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

<sup>11</sup> "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

<sup>12</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

**RESOLUCIÓN No 14251 DE 30/12/2024**

*"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ..."*

**judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].<sup>13</sup>**  
(Negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

**SÉPTIMO:** Que de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *"cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*.

Ahora bien, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 48 de la citada Ley, en relación con la práctica de pruebas, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, considera que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes, y así mismo se adecuan en el marco de la conducencia<sup>14-15</sup>, pertinencia<sup>16-17</sup>, y utilidad<sup>18-19</sup>; por lo tanto, no será necesario la práctica de pruebas de oficio.

Teniendo en cuenta lo anterior y al revisar la base de gestión documental de esta Entidad, se tiene que la Resolución en la que se formuló cargos, fue notificada en debida forma mediante aviso a la dirección física, tal como reposa la constancia de envío en el expediente.

Bajo este contexto, el Despacho considera que en la investigación administrativa que nos ocupa, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente las cuales cumplen con la conducencia, pertinencia y utilidad, que conlleva al esclarecimiento de los hechos, y serán objeto de estudio en la solución del caso.

**OCTAVO:** Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección no procede a pronunciarse debido a que no se aportaron ni solicitaron pruebas por parte del Investigado.

<sup>13</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

<sup>14</sup> es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".<sup>4</sup>

<sup>15</sup> 4 Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145 -

<sup>16</sup> es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso

<sup>17</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>18</sup> en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"

<sup>19</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

**RESOLUCIÓN No 14251 DE 30/12/2024**

*"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ..."*

**NOVENO:** Que teniendo en cuenta que no se aportaron pruebas por el Investigado, este Despacho evidencia que no es necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo anterior **ORDENA** que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**DÉCIMO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa investigada por un término diez (10) días para que presente los respectivos alegatos de conclusión.

**DÉCIMO PRIMERO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 11188 del 06 de diciembre de 2023, contra la sociedad **TRANSPORTES MARISCAL ROBLEDO S.A.**, identificada con **NIT. 800218477-9**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** que se tenga como prueba los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 11188 del 06 de diciembre de 2023, contra la sociedad **TRANSPORTES MARISCAL ROBLEDO S.A.**, identificada con **NIT. 800218477-9**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO** a la sociedad **TRANSPORTES MARISCAL ROBLEDO S.A.**, identificada con **NIT. 800218477-9**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN No 14251 DE 30/12/2024**

*"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ..."*

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **TRANSPORTES MARISCAL ROBLEDO S.A.**, identificada con **NIT. 800218477-9**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2024.12.30  
13:34:42 -05'00'



**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ**  
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

**Comunicar:**

**TRANSPORTES MARISCAL ROBLEDO S.A.**  
Representante legal o quien haga sus veces  
Dirección: Calle 16 C No. 8 - 45 Barrio Mariscal Robledo  
Cartago / Valle del Cauca

Proyectó: Angee Alvarado – Auxiliar Jurídico DITTT  
Revisó: Sonia Mancera – Profesional Universitario - DITTT



**CODIGO DE VERIFICACIÓN ErTD3r5qft**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** TRANSPORTES MARISCAL ROBLEDO S.A.S. EN LIQUIDACION  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 800218477-9  
**DOMICILIO :** CARTAGO

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 21295  
**FECHA DE MATRÍCULA :** MARZO 30 DE 2004  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2019  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 30 DE 2019  
**ACTIVO TOTAL :** 375,094,089.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.**

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CR 19 NRO 01-02  
**BARRIO :** BARRIO SAN JERONIMO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 76147 - CARTAGO  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3174298114  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3117132557  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** gilberto.castaneda@gruposatiss.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CR 19 NRO 01-02  
**MUNICIPIO :** 76147 - CARTAGO  
**BARRIO :** BARRIO SAN JERONIMO  
**TELÉFONO 1 :** 3174298114  
**TELÉFONO 2 :** 3117132557  
**CORREO ELECTRÓNICO :** gilberto.castaneda@gruposatiss.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gilberto.castaneda@gruposatiss.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5 DEL 20 DE ENERO DE 1994 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DEL CAIRO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5530 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE ENERO DE 1994, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES MARISCAL ROBLEDO S.A..



**CODIGO DE VERIFICACIÓN ErTD3r5qft**

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) TRANSPORTES MARISCAL ROBLEDO S.A.  
Actual.) TRANSPORTES MARISCAL ROBLEDO S.A.S.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ACTA NÚMERO 70 DEL 09 DE JUNIO DE 2015 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14581 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JULIO DE 2015, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES MARISCAL ROBLEDO S.A. POR TRANSPORTES MARISCAL ROBLEDO S.A.S.

**CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES**

POR ACTA NÚMERO 70 DEL 09 DE JUNIO DE 2015 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14581 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JULIO DE 2015, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD A

**CERTIFICA - DISOLUCIÓN**

POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 22472 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ABRIL DE 2024, SE DECRETÓ : LA DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-70	20150609	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CARTAGO	RM09-14581	20150701
AC-72	20161209	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CARTAGO	RM09-15659	20161221
	20240429	CAMARA DE COMERCIO	CARTAGO	RM09-22472	20240429

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES. VERSARA SOBRE LA MODALIDAD DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y METODOS APROBADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, SIN PERJUICIO DE AMPLIAR SUS MODALIDADES A NIVELES INTERNACIONALES, PODRA EXTENDER SU OBJETO SOCIAL A LA EXPLOTACION DE TALLERES DE MANTENIMIENTO O REFACCIONES, BODEGAJE Y ALMACENAJE DE CARGA Y DE MERCANCIAS DE TODO TIPO, EXPENDIO DE COMBUSTIBLE, LUBRICANTES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE TODO TIPO, BIEN SEA A NIVEL MENOR DE CONSUMO INTERNO EN FORMA DE AUTOSERVICIO, Y DE TOSAS AQUELLAS MODALIDADES AFINES CON EL TRANSPORTE EN TODAS SUS MANIFESTACIONES LICITAS SEAN O NO DE COMERCIO, Y QUE PERMITAN EL DESARROLLO Y FINALIDADES DEL OBJETO SOCIAL PROPUESTO.

PARAGRAFO: PROHIBIESE A LA SOCIEDAD, Y A LOS SOCIOS CONSTITUIRSE EN GARANTES DE OBLIGACIONES DE TERCEROS O CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	60.000.000,00	60.000,00	1.000,00
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	50.000.000,00	50.000,00	1.000,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	50.000.000,00	50.000,00	1.000,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17195 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :



**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGO**  
**TRANSPORTES MARISCAL ROBLEDO S.A.S. EN LIQUIDACION**  
Fecha expedición: 2024/12/27 - 14:46:10

**CODIGO DE VERIFICACIÓN ErTD3r5qft**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	CASTAÑEDA VASQUEZ GILBERTO	CC 19,462,004

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y DE LOS AFILIADOS Y/O PROPIETARIOS PARA LA RECLAMACION DE LOS VEHICULOS EN CASO DE ACCIDENTES DE TRANSITO ANTE CUALQUIER ENTIDAD PUBLICA O PRIVADA COMO SON JUZGADOS, FISCALIAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE E INSTITUTOS O SECRETARIAS DE TRANSITO, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. NO OBSTANTE LO ANTERIOR EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA OTORGAR PODERES PARA LA REALIZACION DE SUS FACULTADES. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17196 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	AZA ROJAS HELMAN YESID	CC 79,496,992	93298-T

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRANSPORTES MARISCAL ROBLEDO S.A.S.

**MATRICULA :** 21296

**FECHA DE MATRICULA :** 19940124

**FECHA DE RENOVACION :** 20190330

**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2019

**DIRECCION :** CR 19 NRO 01-02

**BARRIO :** BARRIO SAN JERONIMO

**MUNICIPIO :** 76147 CARTAGO

**TELEFONO 1 :** 3174298114

**TELEFONO 2 :** 3117132557

**CORREO ELECTRONICO :** gilberto.castaneda@gruposatiss.com

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 375,094,089

**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

**\*\* LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 6174, **FECHA:** 20210222, **ORIGEN:** JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL,

**NOTICIA:** EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MARISCAL ROBLEDO S.A.S, PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 76-147-40-03-001-2021-00038-00

**ADMINISTRADOR :** 50000005996 - FRANCY MILENA AGUIRRE

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,523,651,402



Cámara de  
Comercio de  
Cartago

**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO**  
**TRANSPORTES MARISCAL ROBLEDO S.A.S. EN LIQUIDACION**  
Fecha expedición: 2024/12/27 - 14:46:10

**CODIGO DE VERIFICACIÓN ErTD3r5qft**

---

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado